



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania – Caquetá

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO: KHATTERYNE VARGAS MEJIA
RADICACIÓN: 2024-00008 FOLIO 204 TOMO VII
AUTO: INTERLOCUTORIO No. 18

Albania, Caquetá, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Ha Ingresado a Despacho para su estudio la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de KHATTERYNE VARGAS MEJIA.

Luego de examinada la demanda, se precisa lo siguiente:

1.- El artículo 42 del Código General del Proceso impone unos deberes al juez como director del proceso, entre otros, la de adoptar cualquier medida autorizada en el mismo estatuto, para sanear vicios de procedimiento o precaverlos que impida su paralización o dilación, interpretar la demanda de manera que permita dirimir la controversia traída a la jurisdicción y decidir el fondo del asunto.

Entre las medidas, el artículo 90 del mismo estatuto establece que el juez debe examinar la demanda para admitirla si cumple con los requisitos de ley, o inadmitirla en los eventos que se enlistan en la misma disposición, o rechazarla cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla.

La figura de la inadmisión de la demanda, opera, entre otros casos, cuando ella no reúna los requisitos formales.

Dentro de los requisitos de la demanda, el artículo 82 *ídem*, establece que deben indicarse, entre otros, y para lo que aquí interesa, "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" y "La petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, (...)".

2.- Las pretensiones consisten en que, previa acumulación de ellas, se libre mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de la demandada, las sumas determinadas en dos títulos valores -075018100006389 y 075016100007174-, que sirven de base de ejecución y que fueron determinadas en la demanda de la siguiente manera:

a.- Para el pagaré 075018100006389, la orden de pago es por la suma de \$11.400.000.00 por concepto de capital; de 2.433.870.00 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 26 de diciembre de 2022 hasta el **10 de enero de 2024**; de \$86.252.00 por concepto de *otros* inmersos en el pagaré; y por los intereses moratorios desde el día **11 de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b.- Para el pagaré **075016100007174**, la orden de pago es por la suma de \$6.628.893.00 por concepto de capital; de \$701.710.00 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 26 de diciembre de 2022 hasta el **10 de enero de 2024**; de \$646.003.00 por concepto de *otros* inmersos en el pagaré; y por los intereses moratorios desde el día **20 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Revisada la demanda y contrastada con la prueba documental adjunta, se observa lo siguiente:



En el numeral TERCERO de las pretensiones de la demanda, se pide que se libre mandamiento de pago por la suma de \$701.710.00 por concepto de intereses **remuneratorios** causados desde el 26 de diciembre de 2022 hasta el **10 de enero de 2024**, pero más adelante se pide que también el mandamiento de pago incluya el valor correspondiente a intereses **moratorios** causados desde el día **20 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pues bien, considera esta Judicatura que las pretensiones así enarboladas no resultan precisas ni claras, pues si se revisa el pagaré **075016100007174**, se advierte que la obligación garantizada a través de ese título valor tiene como fecha de vencimiento el día **10 de enero de 2024**. Hasta la fecha del cumplimiento de la obligación puede exigirse el pago de réditos -interés remuneratorio- si se ha convenido, y solo a partir de esa fecha es que puede exigirse el cobro de intereses moratorios si no se ha cumplido la obligación.

Así, los intereses remuneratorios que se cobran en la demanda, inician desde el 26 de diciembre de 2022 hasta el **10 de enero de 2024**, lo que no permite que puedan cobrarse intereses moratorios de una fecha anterior a ella -10 de enero de 2024-, lo que deviene en que el cobro de intereses de esta especie a partir del **20 de marzo de 2023** constituye una imprecisión, pues implica un cobro simultaneo de intereses remuneratorios y moratorios desde el **20 de marzo de 2023** al **10 de enero de 2024** el cual no es permitido por el artículo 886 del Código de Comercio.

4.- De lo anteriormente expuesto, éste Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso **INADMITIRÁ** la demanda por no reunir los requisitos del numeral 4º del artículo 82 ibídem.

Así las cosas, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de KHATTERYNE VARGAS MEJIA identificada con cedula de ciudadanía No.1.119.584.369, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE. -

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e271c0e35828e92c15284916f5ad9c651a54e30cfe137f6af96715bc730e52af**

Documento generado en 02/02/2024 12:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>